

## Informe de Investigación

### TÍTULO: EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil	<b>Descriptor:</b> Obligaciones y Contratos
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Pago, compensación, prescripción, novación, confusión, remisión.
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
Clasificación de las formas de extinción.....	2
El pago .....	2
La novación.....	3
La prescripción.....	6
La prescripción positiva.....	6
La prescripción negativa.....	7
De la Confusión y la Delegación.....	8
A. La confusión como modo de extinción de las obligaciones.....	8
1. Definición.....	8
B. La delegación o asunción de deuda.....	9
1. Definición.....	9
2. Regulación legal.....	10
De la compensación y la remisión.....	10
Compensación.....	11
Remisión.....	12
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>13</b>
Código Civil.....	13
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>32</b>
Efecto del pago en las obligaciones.....	32
Efectos y tipos de compensación.....	33
Efectos de la prescripción.....	35

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla las distintas formas de extinción de las obligaciones, se cita doctrina tanto nacional como extranjera, que explican dichas figuras, se incluye la normativa vigente que las regula en el Código Civil, y por último, se cita jurisprudencia que delimita los alcances de las formas de extinción de las obligaciones para su aplicación en la práctica.

## 2. DOCTRINA

### ***Clasificación de las formas de extinción***

[BORJA SORIANO]<sup>1</sup>

*“Con los elementos de las tres primeras obras citadas en el número anterior, clasificaremos las causas que en general extinguen las obligaciones en tres categorías, las cuales señalamos a continuación.*

*Primera categoría. Está formada únicamente por el pago, es decir el modo normal de extinción de las obligaciones, puesto que consiste en el hecho de cumplir la prestación debida.*

*Segunda categoría. Comprende cuatro modos de extinción, que tienen como carácter común el que el acreedor ha obtenido una satisfacción distinta de aquella a la cual tenía derecho, a saber: a) La novación, en la cual la obligación que se extingue es reemplazada por otra, b) La dación en pago, en la que el acreedor recibe un objeto distinto del debido, c) La compensación y la confusión en las que el acreedor es satisfecho por la desaparición de la deuda que le incumbía.*

*Tercera categoría. En ella se colocan los modos en los que la obligación se extingue, sin que el acreedor haya obtenido satisfacción, o sean: a) La remisión de deuda, en la que el acreedor renuncia a exigir el cumplimiento de la obligación, b) La imposibilidad de ejecución, c) El término extintivo. d) La prescripción negativa o liberatoria, que es un modo de extinción de la obligación por el transcurso del tiempo fijado por la ley.”*

## **El pago**

[BRENES CÓRDOBA]<sup>2</sup>

*“Pago es la satisfacción de la deuda. Por deuda debe entenderse cualquier prestación que esté a cargo de una persona. Resulta de aquí que no siempre la deuda consiste en una suma de dinero, porque prestación es término que significa cualquier cosa a que uno este obligado; por lo cual existen varias formas de deuda, pues ocurren prestaciones de carácter moral como en el matrimonio; otras, y son las más, tienen fines de lucro; la índole de unas es puramente personal; la de otras permite que trasciendan a los sucesores; algunas veces la deuda tiene corta existencia, al paso que en ocasiones se prolonga por mucho tiempo: hay casos en que la prestación debe satisfacerse una sola vez, otras en que se trata de prestaciones periódicas.”*

## **La novación**

[BRENES CÓRDOBA]<sup>3</sup>

*“Consiste la novación en la substitución o cambio de una obligación antigua por otra nueva. Proviene de un contrato por el cual una deuda que se extingue da origen a otra que la reemplaza y subsiste.*

*Las modificaciones o cambios que sobrevengan relativamente a las garantías, plazos y cualesquiera otros aspectos secundarios de las deudas, no implican novación. Para que la haya es indispensable que cambie el objeto, cambie la causa de la obligación, o que un nuevo deudor venga a reemplazar por completo al anterior obligado.*

*Suele admitirse también como caso de novación, conforme a las enseñanzas del derecho antiguo, el cambio de acreedor; pero es más acertado, como lo hacen el Código Civil alemán y el nuestro, no tomar en cuenta ese aspecto del asunto y considerar la especie a él referente, como cesión de crédito o como subrogación, según proceda. Por lo demás, la sola indicación que el acreedor hiciera para que otro reciba el todo o parte de lo debido, no significa novación sino mandato.*

*Expresan los señores Aubry y Rau que cambios que por su naturaleza no producen novación pueden sin embargo causarla, cuando los hechos pongan de manifiesto que tal ha sido la intención de las partes. Conforme a esto, puede considerarse novada la deuda constante en un pagaré que se cancela y entrega al deudor en cambio de otro que éste otorga a su acreedor por la misma suma, a plazo diferente; o en otros términos, cuando en vez de concederse prórroga para el pago en el primitivo documento, se acepta otro nuevo en su reemplazo.*

*Hay cambio de objeto cuando la cosa cierta y determinada que forma la materia de la prestación, se reemplaza por otra en virtud de convenio posterior, como si estando uno obligado a pagar una deuda con trabajo personal, se estipulara posteriormente que el pago se hiciera en dinero, pues entonces se habría operado cambio completo en cuanto a una de las condiciones esenciales del pacto primitivo, cual es, la cosa misma que era el objeto de la obligación.*

*Con todo, la circunstancia de que por convenio posterior se dejare a voluntad del obligado, como prestación potestativa, pagar en una forma o en otra, no constituye novación, porque para que ocurra es indispensable que el cambio se verifique de una vez, de manera precisa e indudable.*

*Existe mudanza de causa cuando la naturaleza jurídica de la deuda se modifica de tal suerte que se produce transformación completa del convenio. Así sucedería si habiendo una persona recibido cierta suma de dinero en depósito, se conviniera más tarde en que ella quedara en calidad de arrendamiento. Entonces, a pesar de que el objeto de la deuda no ha variado, su elemento jurídico, o, lo que es igual, el título en cuya virtud el obligado retiene la cosa ajena, es diferente, como diferentes son los derechos y obligaciones de las partes según que se trate de un depósito o de un arrendamiento. Por eso cabe decir, con toda propiedad, que hay novación.*

*Por fin, sobreviene novación por cambio de deudor, siempre que el acreedor acepte que un tercero reemplace a aquél como obligado.*

*Cuando esto ocurre porque sea el deudor quien presenta al tercero para que haga sus veces, se dice que hay delegación. Se llama delegado al nuevo deudor, y delegante, al antiguo. Y cuando el deudor sustituto se ofrece espontáneamente, el caso es calificado de expromisión (promesa de sí mismo), siguiendo el tecnicismo del derecho romano.*

*El simple encargo que haga el deudor a un tercero para que pague por él, no implica por sí solo novación aun en el supuesto de que el acreedor manifieste estar de acuerdo, pues de ello no se desprende de modo necesario su anuencia a prescindir del deudor primitivo, siendo lo más fundado suponer que se trata simplemente de una recomendación o comisión de pago, y no de novar la deuda.*

*En todos los casos de novación, a pesar de que realmente la deuda antigua subsiste puesto que no ha sido satisfecha en especie sino transformada, considérase extinguida, mediante una ficción legal. La nueva obligación, aunque tiene origen en la anterior, es independiente de ella y conserva su propio modo de ser. Sin embargo, si fuere declarada nula por contener algún vicio que la invalide, renacerá la antigua, puesto que su desaparición estaba subordinada a la existencia legal de la segunda en el momento de realizarse la transformación.*

*Pero no hay inconveniente en que una obligación rescindible o anulable, esto es, que entrañe nulidad relativa, sirva de base a otra que venga en su lugar, pero bajo la condición precisa de que el obligado, al ocurrir el hecho novador, tenga conocimiento del vicio que perjudicaba la dicha obligación.*

*El motivo que hay para admitir esto consiste, por una parte, en que el acto o contrato viciado de nulidad relativa tiene existencia legal mientras no haya sido declarado nulo; y por otra, en que es revalidable explícita o implícitamente por la persona que tendría derecho de reclamar la nulidad.*

*En la hipótesis de que la obligación primitiva hubiera dejado de existir al contraerse la más*



*reciente, ésta sería nula por falta de causa que le diera origen; no pudiendo evidentemente verificarse novación donde no hay nada que novar.”*

## **La prescripción**

[BRENES CÓRDOBA]<sup>4</sup>

*“Con el nombre de prescripción se designan dos cosas muy diferentes: un medio de adquirir el dominio o, en general y más propiamente hablando, de consolidar una adquisición defectuosa; y un medio de exonerarse del pago de una obligación, por el transcurso del tiempo.*

*Resulta de esto que hay dos clases de prescripción: positiva o adquisitiva; y negativa, extintiva o liberatoria, pues con todas estas denominaciones son conocidas. La positiva se llama también usucapión (obtención por el uso), que era el nombre que le daban los romanos.*

*Aunque ambos modos de prescribir nada tienen de común en el fondo y por lo mismo debieran tratarse por separado en sus respectivos lugares, la positiva entre los modos de adquirir los bienes, y la negativa en la parte de las obligaciones referente a la manera como terminan o se extinguen, con todo, siempre se ha acostumbrado estudiar una y otra forma conjuntamente, ya por hallarse ambas condicionadas por el transcurso del tiempo, ya porque tanto una como otra se fundan en análogas consideraciones de interés general.”*

## **La prescripción positiva**

*“En los negocios humanos, lejos de existir regularidad perfecta y ajustada a las normas precisas de la ley, hay mucho de anómalo, de anárquico si se quiere que, sin embargo, no implica siempre incorrecciones dolosas ni deseo de perjudicar a otros. Así se observa que no obstante el interés que se pone generalmente en la adquisición de los bienes, ésta se realiza muchas veces de manera irregular, por descuido, imprevisión, ignorancia, error, o cualquiera otra causa por el estilo,*



*quedando el adquirente por tal razón inseguro en punto al dominio de la cosa, situación que va prolongándose de modo indefinido, sin posibilidad acaso de formal regularización.*

*Para poner límite a esa inseguridad y proteger a los adquirentes de buena fe que no se han procurado o no pueden procurarse títulos de tal calidad que los pongan a cubierto de ser despojados de sus bienes, se ha establecido un medio que impide las perturbaciones a la posesión cuando ésta se ha ejercido por varios años en ciertas condiciones que hacen presumir la buena calidad de la tenencia. Este medio es la prescripción positiva, por la cual el poseedor se halla protegido contra reclamaciones tardías que aunque pudieran ser fundadas, es mejor impedir las en obsequio de la tranquilidad social, como garantía a los poseedores, y como sanción a causa de la negligencia de quien ha retardado inconsideradamente el ejercicio de sus derechos, poniendo con ella a su contrario en imposibilidad de presentar la prueba que le favorezca, debido al transcurso de un lapso considerable desde que entró a poseer.*

*La prescripción tiene, pues, carácter tutelar: protege el estado de hecho de las cosas, impide las perturbaciones al patrimonio y tiende a regularizar el curso del dominio limpiándolo periódicamente de sus imperfecciones.”*

### **La prescripción negativa**

[BRENES CÓRDOBA]<sup>5</sup>

*“La prescripción negativa es un derecho que la ley concede al deudor para rehusar el cumplimiento de una obligación cuando el reclamo ha sido diferido durante cierto espacio de tiempo.*

*De esto se desprende que por tal medio la ley no trata de dar por cancelada la deuda, sino de conceder al obligado un modo indirecto de liberación. Por eso, si él no alega la prescripción, los jueces carecen de facultad para declararla de oficio, debiendo tenerse mientras tanto por eficaz el reclamo.*

*De ahí también el que la prescripción después de cumplida sea renunciable de modo expreso o tácito, y que el pago que se realice voluntariamente por el deudor no obstante estar prescrita la deuda, no pueda ser repetido.*

*Lo mismo que en cuanto a la prescripción positiva, consideraciones de conveniencia general abonan el establecimiento de la liberatoria, que se funda en la necesidad de asegurar la tranquilidad de las personas contra reclamaciones tardías que, por serlo, son ocasionadas a poner al obligado en situación de no poder defenderse por haber desaparecido con el tiempo la prueba que pueda favorecerle.”*

### **De la Confusión y la Delegación**

[BAUDRIT CARRILLO]<sup>6</sup>

*“Las obligaciones civiles se extinguen normalmente por el pago, es decir, por el cumplimiento exacto, puntual y completo de los deberes que integran el contenido obligacional. Después del pago, la prescripción aparece como el modo de extinción de obligaciones más frecuente. Tanto el pago como la prescripción han sido objeto de amplio tratamiento jurisprudencial y doctrinal. Otros modos de extinción de obligaciones no son tan frecuentes. Hemos creído interesante destacar en estos apuntes los rasgos de dos de ellos: la confusión y la delegación.”*

#### **A. La confusión como modo de extinción de las obligaciones**

*“El término "confusión", como tantos del derecho civil, tiene varias acepciones. En el campo del derecho de los bienes, identifica la situación que se produce cuando en un mismo sujeto se reúnen la titularidad de atributos del dominio que anteriormente estaban dispersos: por ejemplo, cuando el nudoatario adquiere el usufructo, o cuando se reúnen bajo un solo propietario el fundo dominante y el fundo sirviente de una servidumbre predial precedente.*

*En el campo del derecho de obligaciones el término "confusión" se aplica para identificar la reunión en un solo sujeto de las calidades de acreedor y deudor de una obligación.*

*Esa es la institución que se estudia en estos apuntes, para lo que se definirá, con el propósito de presentar su regulación legal, sus efectos jurídicos y una síntesis de sus principales casos.”*

## **1. Definición**

*“En derecho civil, se entiende por confusión, en materia de obligaciones, la reunión en una misma persona de las dos calidades contradictorias de acreedor y deudor de una misma obligación.*

*Cuando se hace referencia a cualquier obligación civil, debe entenderse como cualquier obligación de derecho privado, puesto que tanto las obligaciones reguladas en el Código Civil como las que contempla el Código de Comercio pueden extinguirse de este modo.*

*La obligación que es objeto de confusión debe ser una obligación válida, sin importar su fuente.*

*Puede provenir de un contrato o puede resultar de una situación extracontractual. Desde luego, tiene que tratarse de una obligación válida. No es preciso que esa obligación sea líquida y exigible.*

*Puede ser que se encuentre sujeta a plazo, o sometida a una condición. Puede ser que no esté determinada, aunque sí debe ser al menos determinable. Basta que sea válida, y al decir válida, se quiere subrayar su naturaleza de ser existente al tiempo de producirse el hecho que reúna en una misma persona a acreedor y deudor.*

*La confusión -llamada también "unión" supone que los derechos del acreedor y del deudor se encuentran realmente confundidos, es decir, amalgados, integrados a un mismo patrimonio(...)*

*El Código Civil considera a la confusión como una de los modos de extinción de las obligaciones. Conforme con la doctrina expuesta, se produce la confusión cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor. Esa unión de sujetos tiene el efecto de hacer extinguir, desaparecer, tanto el "crédito" como la "deuda".*

*La confusión produce los mismos efectos que el pago, que consisten precisamente en la extinción definitiva y total de la relación obligatoria(...)"*

## **B. La delegación o asunción de deuda**

*“Una definición de delegación es necesaria para entender su regulación legal, que resume los efectos jurídicos que produce esta institución.”*

### **1. Definición**

*“Hay delegación cuando una persona extraña a una relación jurídica dada se obliga hacia el*

*acreedor a la demanda por orden del deudor original . El deudor delega a otra persona -que hasta ese momento era un tercero en la relación jurídica- para pagar en su lugar.*

*El deudor original es el delegante, el nuevo sujeto de la relación es el delegado, y el acreedor original es el delegatario.*

*Es diferente la delegación de la expromisión. Ambas son casos de novación subjetiva, pero la expromisión consiste en un acuerdo liberatorio que se celebra entre el acreedor y un tercero que voluntariamente asume la obligación del deudor original (por lo que no se requiere acuerdo de ese deudor para que la obligación se extinga en su beneficio) .*

*En la delegación intervienen delegante y delegado. Si el acreedor (delegatario) acepta al nuevo deudor, se dice que hay delegación perfecta y la obligación se extingue en relación con el delegante.*

*Si el acreedor no libera expresamente al deudor original, la delegación se califica de imperfecta y no produce los efectos de novación o extinción para el deudor original .*

*Se hace énfasis en que para que la obligación primitiva se extinga, se exige, necesariamente, una declaración expresa del acreedor en ese sentido.”*

## **2. Regulación legal**

*“La delegación es una forma de novación, ya que se considera un caso de novación subjetiva . El Código Civil establece la diferencia entre delegación perfecta e imperfecta (aunque no hace esas calificaciones), siguiendo el modelo del Código Civil francés, en cuanto dispone que no hay novación -extinción de la obligación- si el acreedor no libera expresamente al deudor delegante.*

*Un caso normal de delegación en la práctica costarricense lo constituye la obligación del comprador de un inmueble hipotecado, cuando se reserva el precio o parte del precio para pagar la obligación garantizada con la hipoteca que pesa sobre el inmueble. Ese comprador sería el delegado del deudor original -delegante-. Pero esa delegación es imperfecta, ya que no libera al deudor original, si no es con el consentimiento del acreedor, que si lo da, constituye una novación subjetiva, liberatoria.*

*Habría confusión en la delegación perfecta en el caso -extremadamente raro- de que el acreedor llegara a ser delegado, lo que sería posible después de operaciones complejas, en que se transmitiera la posición contractual de comprador, por medio de la figura conocida como "cesión de contrato"*

## **De la compensación y la remisión**

[CUBERO y RODRÍGUEZ RESCIA]

*“Dentro de las formas de extinción de las obligaciones la doctrina suele señalar a la compensación, a la confusión y a la remisión, como figuras jurídicas mediante las cuales se extingue una obligación por circunstancias ajenas a la misma(...)”*

### **Compensación**

*“En una específica obligación, el que adeuda dinero u otra cosa determinada conforme a un género puede, en caso de tener contra su acreedor un crédito vencido y de la misma clase, liquidar su deuda compensándola con su crédito. El acreedor, aquel frente al que se alega la compensación, queda de esta forma pagado aunque no reciba la contraprestación que se le adeudaba, ya que mediante ella queda liberado frente al compensante de su deber de prestación. Ospina nos define la compensación como ...“un modo de extinguir las obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre éstas. Tiene cabida siempre que cada una de dichas personas es a la vez acreedora y deudora de cosas de género iguales y por ello fungibles e intercambiables entre sí.”*

*Asimismo, es necesario que las obligaciones sean líquidas y exigibles. Así lo ha manifestado reiteradamente nuestra jurisprudencia al afirmar que: “para que la compensación pueda producirse es necesario que las deudas contrapuestas sean líquidas y exigibles...”*

*También, las obligaciones deben ser equivalentes, de suerte que se equilibren; que una “pese” tanto como la otra. No obstante, no es necesario que ambas deudas sean numéricamente iguales, puesto que la compensación puede efectuarse hasta donde alcance el monto de la más pequeña; de tal modo que ambos créditos queden compensados, naturalmente hasta la cantidad concurrente.*

*La posibilidad de la compensación, le ofrece una doble ventaja al que la opone: la de poder cancelar su obligación en la forma indicada ahorrándose la prestación debida; y la de proporcionarse una satisfacción para su crédito cuando la realización de aquel en otro caso, quizá*

*a causa de la dudosa solvencia de la otra parte, fuera incierta. Esta doble ventaja es concedida por la ley solo concurriendo ciertos presupuestos para poder exigir la compensación a la otra parte. En otras palabras, cada una de las partes de la compensación (que son recíprocamente acreedoras y deudoras) tiene derecho a imponer a la otra la compensación por medio de una declaración unilateral constitutiva. Pero al lado de esta compensación unilateral producida por declaración de una parte —según los principios de la libertad de contratación también es posible que la contratación se produzca convencionalmente, es decir por un contrato de compensación Larez afirma que esta última posibilidad (contratación convencional) adquiere relieve en cuanto mediante ella puede haber compensación aunque no se den los presupuestos que la ley exige para la compensación por declaración unilateral.*

*(....)”*

## **Remisión**

*“La doctrina es unánime al considerar a la remisión como la renuncia de un derecho de crédito y que por ende, se puede conceptualizar como una forma de extinción de las obligaciones. Sin embargo, se suelen dar discrepancias tanto a nivel doctrinario, como a nivel legislativo, con respecto a su naturaleza jurídica e incluso, con respecto al ánimo que debe tener el acreedor a la hora de remitir la deuda.*

*Una aceptable definición de la remisión nos la brinda Guillermo Ospina al afirmar que es:*

*“...un modo de extinguir las obligaciones, que consiste en el perdón que de la deuda le hace el acreedor al deudor. Este tiene que dar, hacer o no hacer algo en provecho de aquél, quien en un momento dado, con ánimo de beneficencia, libera a su deudor de la prestación debida.”*

*La remisión, renuncia, perdón o condonación —formas como suele llamarla la doctrina es definida por Espín Cánovas, haciendo incapié en el ánimo que pueda darse en el acreedor como:*

*“La renuncia del derecho de crédito hecho por su titular sin contraprestación alguna y normalmente con ánimo de liberalidad, pero en todo caso, mediante los requisitos legales y que produce la extinción de la obligación y la consiguiente liberación del deudor”.*

*También resulta válido el afirmar que la remisión puede no ser total con respecto a la prestación pudiendo ser el perdón parcial de la deuda.*

*Algunos autores suelen distinguir la remisión de otras figuras semejantes como la donación o el*

*pactum de nom pretendo. Con respecto a la primera, la doctrina tomando en cuenta las diversas regulaciones legislativas, no es unánime a la hora de diferenciarla de la remisión. Así hay quienes sostienen determinada posición con respecto a la naturaleza jurídica de la remisión que dicen que mientras ésta debe considerarse un acto unilateral, la donación tiene como fundamento un convenio. Para nuestra realidad legislativa es importante reseñar que el artículo 821 del Código Civil indica que la remisión 'estará sometida en cuanto al fondo, a las reglas de la donación, pero no en cuanto a la forma' Tal precepto lleva a Brenes Córdoba a considerar a la remisión como una clase de donación, solo con la característica de que ésta no requiere ser escrita como forma ad solennitatem para su validez (artículo 1397 Código Civil). En realidad la distinción entre una u otra figura se centra en la naturaleza jurídica que se le asigne; así, si consideramos a la remisión un acto unilateral del acreedor que no requiere de aceptación del deudor, podemos con base en ello diferenciarla de la donación, si la consideramos un convenio se tenderá a asimilarla a la donación. Al respecto nuestra jurisprudencia a declarado que:*

*"En cuanto al fondo, los preceptos jurídicos que rigen las donaciones son aplicables a la remisión, como que ésta es la renuncia gratuita que el acreedor hace a favor del deudor, y de este principio se desprende que la remisión debe ser considerada, no como simple acto jurídico, sino como un contrato Unilateral"*

*En otra ocasión, ha manifestado que:*

*"La renuncia de un derecho es la remisión o condonación gratuita que hace el acreedor en favor del obligado de todo o parte de un crédito, es un acto de liberalidad por el cual quedan extinguidas las obligaciones con la naturaleza de un contrato unilateral que requiere por lo mismo la aceptación de la persona a quien favorece, sin la cual no surte efecto legal"*

*En cuanto a la distinción entre remisión y el pacto o promesa hecha por el acreedor de no ejercitar el crédito, Larenz afirma que: "El deudor no queda liberado mediante ese pacto, sino que únicamente se le da la posibilidad de oponer una excepción al ejercicio del crédito. La obligación permanece susceptible de cumplimiento, pero el crédito no es realizable."*



### 3. NORMATIVA

#### *Código Civil*

**ARTÍCULO 764.-** El pago se hará bajo todos respectos conforme al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que para casos especiales disponga la ley.

**ARTÍCULO 765.-** Cualquiera puede pagar a nombre del deudor, aun oponiéndose éste o el acreedor; en caso de concurso un coacreedor puede hacer el pago, aun contra la voluntad de ambos.

Si para la obligación de hacer se han tenido en cuenta las condiciones personales del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad del acreedor.

**ARTÍCULO 766.-** El pago debe ser hecho al mismo acreedor o a quien legítimamente represente sus derechos.

**ARTÍCULO 767.-** El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor, sin estar autorizada para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

**ARTÍCULO 768.-** El pago hecho al acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

**ARTÍCULO 769.-** Si la deuda es de una cosa determinada, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle, a menos que el deudor fuere responsable del deterioro conforme a la ley.

**ARTÍCULO 770.-** Si la prestación consiste en la entrega de una cosa determinada, no



individualmente, sino en cuanto a su especie, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad, ni el acreedor a recibirla de la peor.

**ARTÍCULO 771.-** Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; á falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación á la moneda debida.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992, adicionada y aclarada por Resolución N° 989 del 23 de febrero de 1993).

**ARTÍCULO 772.-** El acreedor no está obligado a recibir por partes el pago de una obligación.

**ARTÍCULO 773.-** Lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado.

**ARTÍCULO 774.-** Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, el lapso de cierto tiempo.

**ARTÍCULO 775.-** Si se hubiere pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo.

**ARTÍCULO 776.-** El plazo se presume estipulado en favor del deudor, salvo que resulte lo contrario de la convención o de las circunstancias.



**ARTÍCULO 777.-** El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda:

1º.- Cuando se le hubiere declarado insolvente.

2º.- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.

3º.- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido.

4º.- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.

5º.- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

**ARTÍCULO 778.-** El pago debe hacerse en el lugar designado expresa ó implícitamente en el título de la obligación; en defecto de designación, en el domicilio del deudor al contraerse la deuda, a menos que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, pues entonces se hará el pago en el lugar en que ella se encontraba al firmarse la obligación.

**ARTÍCULO 779.-** El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

**ARTÍCULO 780.-** Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.



**ARTÍCULO 781.-** Cuando el deudor al hacer el pago no declare cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.

**ARTÍCULO 782.-** La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.

**ARTÍCULO 783.-** Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

1ª.- El pago debe imputarse en primer término a los intereses devengados, y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.

2ª.- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer.

3ª.- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.

4ª.- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todas proporcionalmente.

**ARTÍCULO 784.-** Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

**ARTÍCULO 785.-** El hecho de reunirse en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, produce los mismos efectos que el pago.

**ARTÍCULO 786.-** El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación



y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

**ARTÍCULO 787.-** Comenzará esa subrogación a surtir efectos con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

**ARTÍCULO 788.-** El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de éste último.

**ARTÍCULO 789.-** Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

**ARTÍCULO 790.-** La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5º.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.



**ARTÍCULO 791.-** La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 792.-** El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

**ARTÍCULO 793.-** La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados, la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

**ARTÍCULO 794.-** La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

**ARTÍCULO 795.-** Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

**ARTÍCULO 796.-** El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.



**ARTÍCULO 797.-** Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

1º.- Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.

2º.- Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste debe verificarse.

3º.- Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.

4º.- Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

**ARTÍCULO 798.-** Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1º.- Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.

2º.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses, si los hubiere.

3º.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo, si se estipuló en favor del acreedor.

4º.- Que se haga ante Juez competente.

**ARTÍCULO 799.-** Si el depósito no fuere contestado, o si siéndolo fuere confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, y la obligación extinguida desde la fecha del depósito.

**ARTÍCULO 800.-** Mientras el depósito no haya sido aceptado por el acreedor, o confirmado por sentencia, puede el deudor retirarlo.

**ARTÍCULO 801.-** Si después de sentencia la cosa fue retirada por el consignante con anuencia del acreedor, pierde éste todo derecho de preferencia que sobre ella tuviere, y quedan los codeudores



y fiadores desobligados.

**ARTÍCULO 802.-** Los gastos de la consignación serán de cuenta del acreedor, salvo el caso de oposición de éste, declarada procedente por sentencia.

**ARTÍCULO 803.-** El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

**ARTÍCULO 804.-** El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago, o desde que tuvo mala fe.

En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiera acontecido estando la cosa en poder del propietario.

**ARTÍCULO 805.-** Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado, o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos, pueden ser repetidos.

Sin embargo, si el objeto del contrato constituye un delito o un hecho contrario a las buenas costumbres, común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado.



Si sólo uno de los contrayentes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin estar obligado a su vez a cumplir lo que hubiere prometido.

**ARTÍCULO 806.-** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad.

**ARTÍCULO 807.-** Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente.

Si debieren pagarse en diferente lugar, los gastos de transporte o cambio serán indemnizados a la parte a quien se deban, según las circunstancias.

**ARTÍCULO 808.-** La compensación no se realizará:

- 1º.- Cuando una de las partes hubiere renunciado de antemano el derecho de compensación.
- 2º.- Cuando la deuda consistiere en cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.
- 3º.- Cuando la deuda tuviere por objeto una cosa depositada.
- 4º.- Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables.
- 5º.- Cuando ella perjudique derechos adquiridos por terceros, o produzca el efecto de impedir que una de las sumas se aplique al objeto a que estaba especialmente destinada por la naturaleza de la convención o por la voluntad formalmente expresada de la parte que hace la entrega a la otra.

**ARTÍCULO 809.-** La compensación se opera del pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.



**ARTÍCULO 810.-** Cuando haya muchas deudas susceptibles de compensación, se hará ésta de acuerdo con lo dicho sobre imputación de pagos.

**ARTÍCULO 811.-** La compensación operada puede renunciarse, no sólo expresamente, sino también por hechos de que se deduzca necesariamente la renuncia.

**ARTÍCULO 812.-** El que paga una deuda compensada, o acepta el traspaso que de ella se haga a un tercero, se reputa que ha renunciado a la compensación; pero la renuncia en ningún caso perjudica a terceros, pues con respecto a ellos la compensación surte todos sus efectos desde que legalmente se haya operado.

Sin embargo, si al verificar el pago o aceptar la cesión, ignoraba la existencia del crédito que había operado la compensación, conservará, aun con respecto a terceros, la acción que nacía de su crédito, junto con todas las obligaciones accesorias que lo acompañaban.

**ARTÍCULO 813.-** El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación, al cesionario, los créditos que habría podido oponer al cedente; y no es aplicable a este caso la excepción del artículo anterior.

**ARTÍCULO 814.-** La novación se efectúa:

1º.- Cuando, por cambio de objeto, o por cambio de causa, se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua, que queda extinguida.

2º.- Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor, admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero.



**ARTÍCULO 815.-** La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes.

**ARTÍCULO 816.-** Declarada la nulidad de la nueva obligación, subsistirá la originaria.

**ARTÍCULO 817.-** Una obligación rescindible o anulable puede servir de objeto de novación, con tal que sea susceptible de ser confirmada y que el deudor tenga, al verificar la novación, conocimiento del vicio de que adolecía.

**ARTÍCULO 818.-** Las modificaciones referentes a la época en que sea exigible o al modo de cumplir la obligación, lo mismo que el cambio de acreedor, no implican por sí solas novación.

**ARTÍCULO 819.-** La simple indicación hecha por el deudor de persona que deba pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada o seguida de descargo total hecho de un modo expreso por el acreedor en provecho del delegante.

**ARTÍCULO 820.-** La novación hecha con el deudor principal libra a los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios, libra a los codeudores respecto del acreedor. Los privilegios, prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la segunda, salvo que el deudor y el dueño de la cosa dada en prenda o hipoteca, en su caso, lo consientan expresamente.

**ARTÍCULO 821.-** La remisión está sometida en cuanto al fondo, a las reglas de las donaciones; pero no en cuanto a la forma.

**ARTÍCULO 822.-** La remisión puede ser tácita, y la prueba el hecho de que el acreedor entregue al deudor el documento privado que sirve de título. Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza y sin intención de remitir la deuda, o que no fue entregado por él mismo o por otro debidamente autorizado, no se entiende que ha habido remisión.

**ARTÍCULO 823.-** La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

**ARTÍCULO 824.-** La remisión concedida al deudor principal descarga a los fiadores, salvo lo dispuesto en el título de concurso a bienes.

**ARTÍCULO 825.-** La remisión concedida al fiador no desliga al deudor principal y no aprovecha ni perjudica a los cofiadores.

**ARTÍCULO 826.-** Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda.

**ARTÍCULO 827.-** Si la confusión se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha a sus fiadores.

La confusión de las calidades de acreedor y de fiador, o de fiador y deudor principal, extingue la fianza confundida, pero no la obligación principal ni las demás garantías.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario, no aprovecha a los otros codeudores solidarios, sino en la parte que aquél era deudor.

**ARTÍCULO 828.-** Los créditos y deudas del heredero no se confunden con las deudas y créditos



hereditarios, sino en cuanto el heredero, después de hecha la participación, reúna las calidades de deudor y acreedor.

**ARTÍCULO 829.-** Si el acto o contrato en que resultare la confusión se rescinde o anula, quedará aquélla sin efecto, recobrando las partes sus derechos anteriores, con los privilegios, hipotecas y demás accesorios del crédito.

Pero revocada la confusión por mero convenio de las partes, aunque eficaz entre ellas la revocación, no podrán hacer revivir en perjuicio de tercero los accesorios del crédito.

**ARTÍCULO 830.-** Se extingue la obligación cuando perece la cosa cierta y determinada, debida pura y simplemente o a término, que era objeto de la obligación, o cuando sale fuera del comercio de los hombres, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero.

**ARTÍCULO 831.-** Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación, es necesario:

1º.- Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho o culpa del deudor, o de las personas de quienes es responsable.

2º.- Que el deudor no esté constituido en mora.

3º.- Que no sea responsable de casos fortuitos.

4º.- Que no sea deudor de la cosa a consecuencia de un robo.

**ARTÍCULO 832.-** Si la pérdida de la cosa se verifica en uno de los casos del artículo anterior, la obligación primitiva se convierte en una de daños y perjuicios; pero si el deudor fuere responsable de la cosa por motivo de robo, no podrá eximirse de ellos, aunque demostrare que la cosa habría perecido del mismo modo en poder del acreedor.



**ARTÍCULO 833.-** Cuando la obligación de dar un cuerpo cierto y determinado, proveniente de un contrato sinalagmático, se extingue con relación al deudor por la pérdida fortuita de ese cuerpo, la obligación correlativa de la otra parte no deja por eso de subsistir.

**ARTÍCULO 834.-** Las obligaciones recíprocas provenientes de un convenio que tenga por objeto procurar el goce de un derecho personal, o cumplir un hecho, o abstenerse de él, quedan sin efecto si acaece un obstáculo que haga imposible la ejecución de un modo absoluto y perpetuo.

**ARTÍCULO 835.-** Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

- 1º.- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
- 2º.- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene (sic).
- 3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

**ARTÍCULO 836.-** Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

- 1º.- Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.
- 2º.- Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y
- 3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

**ARTÍCULO 837.-** La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen: y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.



**ARTÍCULO 838.-** La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

**ARTÍCULO 839.-** La ratificación necesaria para subsanar la nulidad relativa, puede ser expresa o tácita. La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica. La tácita resulta de la ejecución de la obligación contraída.

**ARTÍCULO 840.-** Para que la ratificación expresa o tácita sea eficaz es necesario que se haga por quien tiene derecho de pedir la rescisión y que el acto de ratificación se halle exento de todo vicio de nulidad.

**ARTÍCULO 841.-** El plazo para pedir la rescisión será el de cuatro años que se contarán:

En el caso de violencia desde que hubiere cesado.

En los actos y contratos ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieren conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o mayor.

En los demás casos, desde la fecha de celebración del acto o contrato.

Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.

**ARTÍCULO 842.-** La prescripción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las



acciones relativas al patrimonio y sólo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieren su derecho.

**ARTÍCULO 843.-** La nulidad, ya sea absoluta o relativa, puede oponerse siempre como excepción.

**ARTÍCULO 844.-** La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho á las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas.

**ARTÍCULO 845.-** Si la nulidad procede de incapacidad de una de las partes, la otra sólo tendrá derecho a que se le restituya lo que hubiere dado o pagado con motivo del acto o contrato, en cuanto ello haya aprovechado al incapaz.

**ARTÍCULO 846.-** Sin la previa entrega o consignación de lo que debe devolver con motivo de la nulidad, no puede una parte exigir que se compela a la otra parte a la devolución de lo que le corresponde.

**ARTÍCULO 847.-** Los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, objeto del acto o contrato nulo, salvo lo dispuesto en los Títulos de Prescripción y de Registro de la Propiedad.

Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovecha a las otras.

Las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley

(Así reformado mediante Ley N° 4327 del 17 de febrero de 1969)



**ARTÍCULO 848.-** Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficacia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste;

b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa.

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aun por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.

La ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe. Quedan a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público (Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

**ARTÍCULO 849.-** Obtenida la declaración de ineficacia, el acreedor puede promover frente a los terceros adquirentes las acciones ejecutivas o cautelares que correspondieren en relación con los bienes que fueron objeto del acto impugnado.

El tercero que tenga contra el deudor derechos derivados del ejercicio de la acción revocatoria, no



puede concurrir a hacerse pago con los bienes objeto del acto declarado ineficaz sino una vez que el acreedor haya sido enteramente pagado.

La acción revocatoria prescribe en cinco años a partir de la fecha del acto

(Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969)

**ARTÍCULO 850.-** La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

**ARTÍCULO 851.-** La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de que quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

**ARTÍCULO 852.-** El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre, o se ha libertado de ella, puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el Registro.

**ARTÍCULO 853.-** Por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa.

Para la prescripción positiva se requieren las condiciones siguientes:

Título traslativo de dominio.

Buena fe.

Posesión.

**ARTÍCULO 854.-** El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo que se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no pruebe lo contrario.



**ARTÍCULO 855.-** La buena fe debe durar todo el tiempo de la posesión.

## **4. JURISPRUDENCIA**

### ***Efecto del pago en las obligaciones***

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

*"V.- El pago, en el uso corriente del lenguaje, es utilizado en referencia al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, y en ocasiones se identifica con su extinción por cualquier medio.-*

*Sin embargo, en sentido técnico jurídico es el cumplimiento voluntario de la prestación debida, que constituye la forma normal y plena de extinguir las obligaciones satisfaciendo el interés del acreedor.- El pago de la obligación debe hacerse de conformidad con las características señaladas para la prestación (artículo 764 del Código Civil). Debe cumplir con los requisitos de: identidad -que lo que el deudor pague sea lo mismo que el acreedor espera recibir-, integridad --que comprenda todos los elementos accesorios de la obligación- e indivisibilidad -según las estipulaciones del convenio que lo origina el pago y la naturaleza de la prestación-. Al respecto pueden verse los artículos 764 a 772 del Código Civil. En el sub judice, la prestación debida por el vendedor es la entrega del inmueble vendido, cuya naturaleza es terreno para construir, y cuya finalidad, tanto por su ubicación, naturaleza y medida, como por los términos de la escritura de venta, era evidentemente el construir una casa de habitación. Esta apreciación la refuerza el hecho de que, en el mismo convenio de compraventa, la vendedora se comprometiera "a posponer a segundo grado la mencionada hipoteca si la adquirente obtuviere un préstamo a largo plazo con el Instituto Nacional de Seguros o cualquier otra institución autónoma pública con el objeto de construir en el lote vendido una casa de habitación."*

*El vendedor, por el solo hecho de serlo, garantiza que la cosa vendida es apta para la finalidad que le es propia. En este caso, Urbanizadora Rohrmoser vendió un lote a la actora, parte de la urbanización diseñada por la demandada, con indicación de que su naturaleza era terreno para construir. Del contrato consignado en escritura pública, y de la naturaleza, situación y medida del*

*inmueble, resulta evidente que ésa era la finalidad de la cosa, por lo que la sociedad vendedora es responsable de que el inmueble cumpla con las aptitudes mínimas para la finalidad que le era propia: ser terreno para construir una vivienda (ver considerandos III y IV).- Los defectos del suelo, que la vendedora no advirtió a la compradora, y de los cuales esta última no tuvo conocimiento hasta que se produjo el hundimiento, constituyen un vicio en la cosa vendida, que, si bien no hacen anulable la venta por no haberse alegado el error en la formación del contrato, sí hacen a la vendedora responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la compradora por el defecto de la cosa."*

### **Efectos y tipos de compensación**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>9</sup>

*"VII.- Sobre la compensación. La compensación, como forma de extinción de las obligaciones, se produce cuando dos personas están obligadas una frente a la otra, de manera tal que una sea deudora de la otra al mismo tiempo que ésta sea deudora de aquélla. En otras palabras, es un modo de extinguir en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que sean recíprocamente acreedoras y deudoras. En este sentido, en lo que interesa, el numeral 806 del Código Civil establece: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad." La compensación está sujeta a la convergencia de requisitos de corte objetivo y subjetivo. En cuanto a los primeros, la cita indicada infiere los siguientes: a) homogeneidad de las deudas, es decir, que lo debido sea de la misma especie; b) reciprocidad de los compromisos; c) exigibilidad de las obligaciones y; d) liquidez. En cuanto a los subjetivos, el Código Civil exige que las partes involucradas en la compensación sean a la vez acreedores y deudores una de la otra, por un derecho propio. La extinción de las obligaciones en virtud de este tipo de mecanismo, puede ser parcial o total, según se desprende del ordinal 807 ibidem, en cuanto indica en su párrafo inicial: "Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente." Por su parte, el numeral 808 ibidem establece los supuestos en que esta figura no es de aplicación. La doctrina ha establecido de forma unánime tres clases específicas de compensación: legal, facultativa y judicial. La facultativa, tiene lugar a instancia de parte interesada, en cuyo provecho la ley rechaza la compensación legal, o bien la que alegue una de las partes cuando tenga plazo para*

*pagar, pero lo renuncie expresamente para obtener la extinción de las deudas. La judicial de su lado, nace como consecuencia de una reconvencción de la parte cuyo crédito no reúne al momento de formularse la demanda, las condiciones para que opere la legal. En este último tipo el juzgador puede declarar compensadas las obligaciones, aún cuando al alegarse no se encontrare reconocida la existencia del crédito. En cuanto a la compensación legal, se verifica de pleno derecho, con independencia de la voluntad de las partes. Se produce cuando ambos créditos sean de la misma naturaleza (obligaciones de bienes fungibles del mismo género o sumas de dinero) y ambos créditos sean líquidos y exigibles. En este caso, las obligaciones se estiman extinguidas en la cantidad concurrente (doctrina de los artículos 806 y 807 del Código Civil). Según dispone el artículo 809 del Código citado: “La compensación se opera de pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.” Asimismo, el artículo 810 ibídem, dispone que cuando existan varias deudas susceptibles de compensación, ésta se hará de acuerdo con los criterios legales sobre imputación de pagos. Interesa para los efectos la legal. En este tipo, aún cuando se produce de pleno derecho, y extingue las obligaciones imperantes entre las partes al margen de su voluntad, es necesario que la parte requerida alegue su existencia (sea por acción o por excepción). Lo anterior en razón de que no podría declararla de oficio, aún cuando derive de las probanzas, por cuanto se trata de un asunto privado y de un derecho renunciante de modo expreso o tácito, según se desprende del canon 811 del Código Civil. No obstante, cuando haya sido invocada y se derive de los autos la convergencia de los requisitos dispuestos por la ley, es de rigor declarar la extinción de las obligaciones en la cantidad concurrente. Ergo, cuando se concreten los supuestos en que procede y haya sido invocada, el juzgador debe declararla. Si bien la compensación es una modalidad de extinguir un pasivo, por lo que efectivamente se podría alegar incluso en un proceso sumario como excepción, también resulta claro que la misma deberá determinarse en forma efectiva para su procedencia. Por consiguiente, no basta que la parte interesada lo alegue, ya que tal y como lo señala el artículo 317 del Código Procesal Civil en su inciso segundo: “La carga de la prueba incumbe a quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. En la particularidad del caso, la entidad actora presentó documentación y prueba pericial tendiente a demostrar que le acudía la razón en sus argumentaciones, en el sentido de que ambas deudas no solamente estaban canceladas, sino que se imponía un saldo a su favor, producto de lo cual, el remate de los bienes dados en garantía que se resolvió en el proceso sumario, era improcedente. Las pruebas incorporadas a la litis han logrado demostrar que*

*ciertamente, según lo ha venido alegando el recurrente a lo largo del proceso, en el crédito de segundo grado existía un pago en exceso de la entidad deudora por una cantidad superior al saldo que mantenía en la operación de primer grado. Esto fue debidamente acreditado mediante la prueba pericial y sus respectivas ampliaciones. En efecto, aún cuando la experticia reflejó que al momento de formularse la demanda ejecutiva existía un saldo en el gravamen de primer grado equivalente a ¢178.450,00, lo cierto del caso es que también esa misma probanza concluyó que en el otro pasivo, se concretó un pago adicional, cuya cuantía, además de cubrir lo adeudado en la primera operación, generaba un superávit a favor de la actora por un monto de ¢300.000,00 (f. 656 y 685). De lo anterior se colige que en la especie, se concretaron los presupuestos objetivos y subjetivos propios de la compensación (ya mencionados). De esta forma, entiende esta Sala que a diferencia de lo resuelto por el Tribunal, la deudora alegó que las deudas estaban extintas por haber operado la figura de la compensación. Lo anterior en razón de que, acorde a lo indicado en el considerando anterior, luego de un análisis pormenorizado de los autos y del libelo de demanda, se infiere que lo que en el fondo se alegó fue la extinción de las obligaciones por mediar ese motivo, y así debió analizarse. Esta situación fue además demostrada mediante las pruebas pertinentes, entre ellas, el dictamen pericial rendido, del que se deriva que si bien en una de las operaciones mantenía un saldo a favor del señor Brenes Parreaguirre, en otra ostentaba uno en su beneficio que cubría en exceso la otra deuda. Es decir, la actora logró probar que la extinción de la obligación había operado por esta causa en particular. De ahí que era de rigor la aplicación del canon 809 ibidem, al haberse comprobado la convergencia de los supuestos en que es de aplicación dicha figura. Esa circunstancia obligaba al Tribunal, en aplicación de dicho precepto, a declarar la liberación de la responsabilidad de la deudora, por haber fenecido los créditos ejecutados que se encontraban garantizados por la citada finca 127.312-000. Al no haberlo resuelto de esa forma, y validar el remate del bien mencionado por deudas que a tono con lo expuesto, se encontraban ya fenecidas, el Tribunal no solamente desatendió los postulados que regulan la figura bajo examen, sino además permitió al acreedor un enriquecimiento sin causa, contrario a legalidad y en perjuicio de los derechos de la entidad actora, pues permitió la adjudicación a favor de aquel de los inmuebles gravados, por la incorrecta ejecución de operaciones que ya habían sido honradas incluso en demasía. “*

## **Efectos de la prescripción**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>10</sup>

*“II.- Proceso ejecutivo de conocimiento sumario sustentado en pagaré cambiario. La sentencia apelada por la parte demandada acogió defensa de prescripción cuatrienal formulada por el apoderado especial judicial de los demandados; y dispuso exoneración de condenatoria en costas. Los agravios del recurrente se circunscriben exclusivamente sobre la exoneración de costas aludida, al estimar ausencia de buena fe de la parte actora según consigna en sus agravios.*

*III.- Estima el Tribunal que los agravios del apelante no resultan de recibo. La extinción del derecho subjetivo invocado en la demanda obedeció a una gestión de parte sustentada en el instituto de la prescripción. Tal circunstancia descarta calificar la actuación de la parte actora como de mala fe, dado que los montos pretendidos al momento de interposición de la demanda estaban supeditados a la articulación de la prescripción acogida. Incluso conviene recordar doctrina reiterada en dotar de efectos de obligación natural a una deuda prescrita. Lo importante es tener presente que al momento de la presentación de la demanda las sumas cobradas ostentaban el carácter de liquidas y exigibles. No es posible estimar mala fe si precisamente concurrían al formularse la demanda los presupuestos de fondo vinculados con la pretensión y desvanecidos por sobrevenir en la contestación de la demanda la articulación de una defensa de prescripción, que lógicamente no constituye una sanción procesal, sino propiamente el desvanecimiento o extinción del derecho subjetivo a partir de esa defensa y no antes de ser demandadas las sumas cobradas. En situaciones como las descritas ya la Cámara ha sostenido la solución acordada en el voto 1011-P de las 8 horas 45 minutos del 19 de noviembre del año 2008: “II.-*

*Reclamo pecuniario de G de C de S J S A devino frustráneo. Casualmente ante praescriptio negativa que adujo el solvens Gerardo Pereira Gamboa. Principio dispositivo “ope exceptionis.” Admitida la defensa pereció, sin remedio, atributo de aquélla no sólo la acción. Sería fallo de justicia, de buen tino y equidad, que empresa actora privada de dinero suyo – por sobredicha causa – deba apechugar con litisexpensas. Nuestra ley autoriza, según genéricos motivos utilitarios, repulsar compromiso adquirido cuando transcurre sin reivindicarlo época preestablecida. Simbiósis de ordinales 977 y 984, inciso a), del Código Mercantil. Aun así, a toda noción pudorosa ese pasivo permanece como obligación natural. Reina élla, íntegramente,*



*mientras luzca en descubierto. Cualquiera sea espacio temporal andado luego de vencido espacio destinado a honrar orden asumida o promesa hecha. Sabido que la prescripción pune injustificado letargo del creditor. Presúmese que quien descuida o abandona ejercicio de derecho propio no muestra pujanza de conservarlo. Conjetura legal beneficiosa a deudor desidioso o poco o nada responsable en el cumplimiento de deberes contraídos en buena lid. Puede decirse: compañía doblegada actúo con buena fe. Norma 222 del Código de Rito. Denota convicción de mantener derecho legítimo. Esa creencia pertenece a lo íntimo de la conciencia y hasta ahí utópico que ser humano alguno pueda llegar directamente. Nada indica que G de C de S J Sociedad Anónima haya solicitado respaldo sospechando tener posibilidad de coleccionar dineros. Ausente mérito permitiendo cuestionar que estimuló actividad jurisdiccional convencida, decorosamente, de mantener potestad ahora truncada. Ver votos número 1747-F de 7: 45 horas 21 de diciembre 2004; 338-G de 8:05 horas 20 de abril de 2005; 774-G de 9:05 horas 20 de julio 2005; 610-L de 8:05 horas 6 de junio 2007 y 1254-L de 8:05 horas 12 de diciembre 2007.” Procédase a brindar confirmatoria a la sentencia impugnada en lo que es objeto de alzada.”*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 BORJA SORIANO Manuel. Teoría general de las obligaciones. Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984. P 611.
- 2 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de las obligaciones. 7a edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica 1998. P 177.
- 3 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de las obligaciones. 7a edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica 1998. Pp 219-221.
- 4 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de las obligaciones. 7a edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica 1998. Pp . 263-264.
- 5 BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de las obligaciones. 7a edición revisada y actualizada por Gerardo Trejos. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica 1998. P 270.
- 6 BAUDRIT CARRILLO, Diego. Extinción de las Obligaciones por Confusión y por delegación. IVSTITIA. (100). Abril. 1995.Pp.5-7.
- 7 CUBERO, Fernando y RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor. Compensación – Confusión -Remisión. REVISTA ESTUDIANTIL DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. (3).Mayo. 1985.Pp.111-117.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas veinte minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa.- N ° 320.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorde horas y cincuenta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco.- N 00998
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta minutos del tres de junio del año dos mil nueve. N°442-F